Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 352 67 00
Correo institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 26/08/2022

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20225330593581**
Fecha: 26/08/2022

Señor
Cooperativa Especializada De Transportadores Simon Bolivar Ltda
Calle 15 # 16 - 25 p 6
Duitama, Boyaca

Asunto: 2678 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2678 de 09/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.
Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [x] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutiva de la presente resolución.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (34) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

@Supertransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2678 DE 09/08/2022

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

Expediente: Resolución de apertura No. 17556 del 20 de diciembre de 2021.
Expediente Virtual: 2021870260100468E
Habilitación: Resolución No. 164 del 22 de junio de 2001, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT 800174156 - 9.,** para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 17556 del 20 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT 800174156 - 9.,** (en adelante también "la Investigada").

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante electrónico el 22 de diciembre de 2021según consta en el certificado No. E64889083-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.[1]

2.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 17556 del 20 de diciembre de 2021, se ordenó publicar la resolución de apertura[2] para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.[3] Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

[1] Obrante en el expediente.
[2] https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/diciembre /Notificaciones_29_RIA/ No. 17556.pdf
[3] "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 13 de enero de 2022. Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos frente a la resolución de apertura, así como tampoco aportó o solicitó prueba alguna, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

CUARTO: Mediante resolución No. 1404 del 04 de mayo de 2022, comunicada el día 04 de mayo de 2022, mediante correo electrónico conforme la certificación Lleida No. E75185106-S., se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Radicado de entrada No. 20195605892272, 20195605997022, 20195605997012, 20195606105482, 20215340142382, 20218700400761, 20215341064372, 20218700497341, 20218700497321 y 20215341493012.
2. Apertura de Investigación No. 17556 del 20 de diciembre de 2021 junto con la certificación de entrega No. E64889083-S
3. Auto que abre y cierra periodo probatorio No. 1404 del 04 de mayo de 2022 junto con la certificación de entrega No. E75185106-S.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 18 de mayo de 2022, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[4]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[5] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[6] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

[5] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[7] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[8] establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[9]

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"[10]

De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley

---

[7] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

[8] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[11], para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

[11] Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001.” Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."[12]

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[13] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[14]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[15]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[16] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[17-18]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[19]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[20]

---

[12] Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

[13] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[14] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[15] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[17] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[18] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[19] "(…) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (…) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[20] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[21]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[22]

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093 7 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

> "La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentes, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.
>
> La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos PRIMERO SEGUNDO TERCERO Y CUARTO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[23]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[24]

---

[21] Cfr. Pp. 19 a 21

[22] "En lo atinente al principio de tipicidad, (…) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[23] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

[24] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[25] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[26]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[27]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[28]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156 - 9.**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es portar planilla de despacho, de conformidad con los IUIT No 0-82646 del 26/10/2019 y No 0-82647 del 26/10/2019.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156 - 9**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Ley 336 de 1996 (…)

> ***Artículo 26:*** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"*

ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

[25] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(…) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (…) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

[26] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[27] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[28] Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

"Decreto 1079 de 2015 (…)

> ***Artículo 2.2.1.8.3.1.*** *DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son (…)*
>
> *1.3. Planilla de despacho. (…)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"**Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156-9** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Concepción – Málaga sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente para prestar el servicio en dicha ruta. Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se encuentra en la señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

"Ley 336 de 1996 (…)

(…)" ***Articulo 16.*** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.. (…)*

> ***Artículo 18****. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. (…)*
>
> *Que el **artículo 2.2.1.4.5.2** del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente: "Decreto 1079 de 2015 (…)*

*(…) "**Artículo 2.2.1.4.5.2.** Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte. Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió"*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156-9** presuntamente permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.4.10.6.

Ley 336 de 1996 (…)

***Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

***ARTÍCULO 17.** El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

*"**Decreto 1079 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6.** OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos" (…)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156-9**, presuntamente no otorgó respuesta al requerimiento de información 20218700497321 del 22/07/2021, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> "***Artículo 46:*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> *Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[29] con la colaboración y participación de todas las personas.[30] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[31] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[32]

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[33]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[34] Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[35] (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[36] (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[37]

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[38] del Consejo de Estado y de la Corte

---

[29] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.
[30] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.
[31] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.
[32] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.
[33] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.
[34] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.
[35] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.
[36] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.
[37] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.
[38] "(…) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (…); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[39]

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[40] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[41] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[42]

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[43] el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[44] (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[45] conductores[46] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[47] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[48] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña

---

[39] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[40] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/

[41] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html

[42] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

[43] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración,** al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (…) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida - , y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

[44] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

[45] V.gr. Reglamentos técnicos.

[46] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[47] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[48] "[…] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[49]

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[50]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. […] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[51] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. […] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[52]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (…) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[53]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[54]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[55] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[56]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[57]

---

[49] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).
[50] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[51] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.
[52] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.
[53] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[54] Cfr. Código General del Proceso artículo 167.
[55] "(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[56] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.
[57] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

"(…) ***Artículo 2.2.1.8.3.3.*** *Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (…)".* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

"Artículo 243*. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244*. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

*"****Artículo 257****. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor

razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (…)".[58]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[59] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[60] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[61]

7.3.1 <u>Respecto del cargo primero por no contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.</u>

(i) De acuerdo con la Resolución No. 17556 del 20/12/2021 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**. por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Ahora bien, el mencionado cargo fue endilgado a la investigada, toda vez, que se encontró que la investigada presta un servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es portar planilla de despacho, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad de transporte, específicamente los vehículos de placas WLV 618 y WLV 621., de conformidad con los informes únicos de infracciones al transporte IUIT No. 0-82646 del 26/10/2019 y No 0-82647 del 26/10/2019, allegados a esta entidad mediante radicados No. 20195605997012 y 2019560599702. Así las cosas, los vehículos en mención vinculados a la investigada no cuentan con los documentos que exige las disposiciones normativas de transporte para prestar el servicio de transporte de transporte de pasajeros por carretera.

(ii) De otra parte, conforme a lo dispuesto en el **artículo 26 de Ley 336 de 1996**, "*prevé que Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."* y el ***Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.8.3.1.*** *prevé que "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1.3. Planilla de despacho.* (…)". En tal sentido, portar este documento, es indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, por lo tanto, se considera una conducta reprochable, que debe ser investigada por esta superintendencia en virtud de sus funciones de control, inspección

[58] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.
[59] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.
[60] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. <u>Manual de Derecho Probatorio.</u> Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[61] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

vigilancia, de conformidad con las funciones atribuidas a este despacho.

(iii) Es preciso indicar que, los informes únicos de infracciones al transporte IUIT No. 0-82646 del 26/10/2019 y No 0-82647 del 26/10/2019., son documentos que se presumen auténticos y por lo tanto gozan de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y no es susceptible de ratificación, teniendo en cuenta lo anterior queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza toma su otorgamiento, el carácter de público y como consecuencia de autentico, lo que implica que dan fe de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

(iv) En ese orden de ideas, la empresa investigada, debe portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio para el cual se encuentra habilitado, finalmente es importante precisar que tal y como ya se indicó en el cargo anterior, como se evidenció en el desarrollo del presente acto administrativo, la investigada no presentó descargos acompañado de las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso, igualmente tampoco allegó alegatos con el fin de desvirtuar los cargos imputados o que permitieran excusar el incumplimiento al momento de prestar el servicio de transporte de pasajeros sin la planilla de Despacho. permitiendo así, dejar incólume el material probatorio y los informes únicos de infracción al transporte (IUIT) allegados a esta entidad por la Dirección de la Policía Nacional en contra de la empresa Inversiones **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**, validando así, los cargos impuestos mediante la resolución con la cual se inició la investigación.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por este cargo.

7.3.2 <u>Respeto al cargo segundo sobre la prestación de servicios No autorizados.</u>

(i) De acuerdo con la Resolución No. 17556 del 20/12/2021 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**. por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996. Ahora bien, el mencionado cargo fue endilgado a la investigada por presuntamente prestar servicios no autorizados, debido que se encontró prestando un servicio en la ruta Concepción – Málaga. Por lo anterior, este Despacho fundamentó la presente investigación administrativa en el informe único de infracciones al transporte IUIT No 0-82646 del 26/10/2019., allegado a esta Superintendencia impuesto al vehículo de placa WLV 618, Así las cosas, se tiene que la investigada prestó servicios no autorizados, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Concepción – Málaga, ruta que no le ha sido otorgada o habilitada por el ministerio del transporte, como se evidenció en la apertura de investigación en la respuesta de la investigada al requerimiento de información No. 20218700400761 del 11/06/2021 en donde la investigada manifestó en escrito de contestación al citado requerimiento de información que " *No contamos con resolución de asignación de ruta "Málaga – Concepción(…) La ruta Málaga – Concepción, no es prestada por la empresa, solamente la prestamos en tránsito en los vehículos que llevan la ruta Bogotá Cúcuta, y viceversa, no prestamos ese origen destino solo en tránsito*."

(ii) No obstante, de lo anterior este despacho, concedió de conformidad con los términos dispuestos en la Ley frente al proceso administrativo sancionatorio, la oportunidad procesal a la investigada para que ejerciera su derecho a la defensa frente a los cargos endilgados en la resolución con la cual se inició la presente investigación No. 17556 del 20/12/2021, encontrando que la empresa de transportes no presentó escrito de descargos, ni alegatos ante esta superintendencia, por lo que no existió material probatorio por parte de la investigada, para ser analizado o valorado. Lo anterior a pesar de que las resoluciones

expedidas en el presente proceso administrativo sancionatorio fueron debidamente notificadas tal y como se ha enunciado a lo largo del presente acto administrativo.

(iii) Por lo anterior, es importante indicar que, se considera que existe un servicio no autorizado cuando la autoridad de tránsito, una vez determina las rutas que tiene autorizadas o asignadas, se comprueba que el servicio que se está prestando en la ruta, no la tiene asignada o adjudicada por el Ministerio de Transporte o autoridad competente ; es decir, para el caso concreto, el vehículo de placa WLV 618, prestó el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Concepción – Málaga, ruta que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte.

(iv) Desde esta perspectiva, es importante reiterar, que el informe único de infracción al transporte (IUIT) se presume auténtico y por lo tanto goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y no es susceptible de ratificación, por lo que al ser funcionarios públicos los policías de tránsito e investidos de plenas facultades para realizar controles en vía, emiten el informe único de infracción de transporte, que da fe de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, en este orden de ideas se ratifica lo que se manifestó en el IUIT "*no porta planilla de despacho , ni tasa de uso cubre el viaje o ruta concepción – Málaga no autorizada en la resolución 0335 de julio 15 de 1993*". Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por este cargo

7.3.3 <u>Respeto al cargo tercero por permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por la autoridad competente, diferentes a las terminales de transporte.</u>

De acuerdo con la Resolución No. 17556 del 20/12/2021 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**. por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015. Ahora bien, el mencionado cargo fue endilgado a la investigada por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes. Por lo anterior, este Despacho fundamentó la presente investigación administrativa en el informe único de infracciones al transporte IUIT 1015363951 del 01/12/2019, allegado a esta Superintendencia e impuesto al vehículo de placa TWA 186, y las quejas allegadas bajo los radicados 20215340142382, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado *"con 33, los cuales manifiestan haber tomado el servicio en la ks 72 con calle 22B, con destino a la ciudad de Cúcuta*".

Así las cosas, este Despacho de manera oficiosa procedió a requerir a la alcaldía de Bogotá mediante Oficio Nro. 20218700497341 del 22 de julio del 2021, Dicho lo anterior la Alcaldía de Bogotá atendió a lo solicitado por esta Superintendencia, allegando contestación mediante oficio de entrada Nro. 20215341493012 por medio del cual manifestó que: *"(…) No existen otros lugares autorizados para que las empresas del servicio intermunicipal diferentes a los señalados en la respuesta del punto 1, puedan realizar operaciones de ascenso y/o descenso de pasajeros en el Distrito capital; es por ello que la Resolución 540 de 2009 establece en su artículo sexto que está prohibido que los vehículos del servicio de transporte Terrestre automotor de pasajero con Origen – Destino el Terminal de transporte de Salitre , sur y norte.*

Dentro de la ciudad de Bogotá D.C., recojan pasajeros sobre las vías del distrito por donde están establecidos los recorridos autorizados. (…)

No obstante, de lo anterior este despacho, concedió de conformidad con los términos dispuestos en la Ley frente al proceso administrativo sancionatorio, la oportunidad procesal a la investigada para que ejerciera su derecho a la defensa frente a los cargos endilgados en la resolución de apertura No. 17556 del 20/12/2021, encontrando que la empresa de transportes no presentó escrito de descargos, ni alegatos ante esta Superintendencia, por lo que no existió material probatorio por parte de la investigada, para ser analizado o valorado. Lo anterior a pesar de que las resoluciones expedidas en el presente proceso administrativo sancionatorio fueron debidamente notificadas tal y como se ha enunciado a lo largo del presente acto administrativo.

Por lo anterior, es importante indicar que, al realizar el ascenso o descenso de los pasajeros de los vehículos en sitios no autorizados y usados como "paraderos" para tal fin, por fuera de las terminales de transporte, en sitios no autorizados, lo cual vulneraría los principios que fundamentan el servicio de transporte y obligaciones propias de las empresas que lo prestan, en los siguientes términos: (…) Ley 336 de 1996 De la Prestación del Servicio "***ARTÍCULO 16***. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.* ***ARTÍCULO 17***. *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."* Así mismo, las empresas tienen la obligación de acuerdo con el artículo ***"2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD***. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos"*, atendiendo que debe asegurar a los usuarios condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, así como dar estricto cumplimiento a las condiciones del permiso otorgado, incluyendo las rutas asignadas y las zonas de operación; lo cual se contraviene haciendo uso de espacios diferentes a las terminales de transporte para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que medie autorización expresa de la autoridad competente.

Desde esta perspectiva, es importante reiterar, que el informe único de infracción al transporte (IUIT) se presume auténtico y por lo tanto goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y no es susceptible de ratificación, por lo que al ser funcionarios públicos los policías de tránsito e investidos de plenas facultades para realizar controles en vía, emiten el informe único de infracción de transporte, que da fe de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, en este orden de ideas se ratifica lo que se manifestó en el IUIT *" presta un servicio no autorizado con 33 pasajeros el cual voy a relacionar Terry rondonon, Dugeidy Terán , Félix López y Andrés Hernández , los cuales manifiestan haber tomado el servicio en la ks 72 con calle 22B , con destino a la ciudad de Cúcuta, cancelando la suma entre 70 y 90 mil pesos*". Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte al permitir el ascenso y descenso de pasajeros, sin que medie autorización expresa de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por este cargo

7.3.4 Respecto del cargo cuarto por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad en el requerimiento de información.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar información en los términos solicitados, información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada.
(ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad.

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15[62] de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte del Investigado de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

(i) Se le solicitó a la investigada información mediante requerimiento de información Nro. 20218700497321 del 22/07/2021, el cual fue notificado el 27 de julio del 2021, conforme la guía de entrega RA326053848CO, el investigado contaba con diez (10) días hábiles para contestar el requerimiento, una vez vencido el término procesal para contestar, se evidencia que la Investigada no otorgó contestación al citado requerimiento.

No obstante, este despacho, concedió de conformidad con los términos dispuestos en la Ley frente al proceso administrativo sancionatorio, la oportunidad procesal a la investigada para que ejerciera su derecho a la defensa frente a los cargos endilgados en la resolución de apertura No. 17556 del 20/12/2021, encontrando que la empresa de transportes no presentó escrito de descargos, ni alegatos ante esta superintendencia, por lo que no existió material probatorio por parte de la investigada, para ser analizado o valorado. Lo anterior a pesar de que las resoluciones expedidas en el presente proceso administrativo sancionatorio fueron debidamente notificadas tal y como se ha enunciado a lo largo del presente acto administrativo.

[62] Constitución Política. Artículo 15. (…) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

Por lo anterior, la investigada durante las etapas procesales para ejercer su defensa (descargos y alegatos de conclusión) no presentó prueba alguna que permita justificar el incumplimiento a la entrega de la información, vale la pena señalar que tanto la formulación de los cargos como las actuaciones adelantadas en este proceso, obedecen a las obligaciones que adquiere la empresa transportadora al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros, circunstancia frente a la cual esta Superintendencia es competente para supervisar el funcionamiento y prestación del servicio en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad.

En el caso particular, se evidencia que la investigada no suministró la información solicitada en el requerimiento de información. Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá la sanción correspondiente por este cargo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[63]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[64] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO PRIMERO** por la violación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

Del **CARGO SEGUNDO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

Del **CARGO TERCERO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015 conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

---

[63] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[64] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por infringir lo dispuesto en la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. se declara responsable del **CARGO CUARTO**.

8.1.1 Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 4 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[65], el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(cuatrocientos sesenta y cuatro) (464 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($15.901.000)** [66-67]

Del **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de MULTA puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(cuatrocientos sesenta y cuatro) (464 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($15.901.000)**

Del **CARGO TERCERO** se impone una sanción a título de MULTA puesto que el Investigado no cumplió con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015 conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(cuatrocientos sesenta y cuatro) (464 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($15.901.000)**

Del **CARGO CUARTO** se impone una sanción a título de MULTA Por infringir lo dispuesto en la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

---

[65] *"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

[66] La Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($35.607.oo). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877.803..oo).
Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	**UVT**
1	24,65254023085348
700	17.256,77816159744

[67] El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(SETECIENTOS DIECIOCHO) (718 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($24.606.000)**

Para un **VALOR TOTAL** de **SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($72.310.000)** al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2019 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156-9.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156-9,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por la violación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

Del **CARGO SEGUNDO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

Del **CARGO TERCERO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015 conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

Por infringir lo dispuesto en la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. se declara responsable del **CARGO CUARTO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156-9** frente a**:**

CARGO PRIMERO De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(cuatrocientos sesenta y cuatro) (464 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($15.901.000)**.

CARGO SEGUNDO De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(cuatrocientos sesenta y cuatro) (464 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($15.901.000)**. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO TERCERO De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(cuatrocientos sesenta y cuatro) (464 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($15.901.000)**. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO CUARTO De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(SETECIENTOS DIECIOCHO) (718 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($24.606.000)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156-9,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.08.10 17:46:23 -05'00'

HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT. 800174156 – 9
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección Cl 15 16 25 p 6
Duitama, Boyacá.

Proyector: Paula Palacios.
Revisor: María Cristina Álvarez.

Fecha expedición: 2022/08/09 - 11:40:05

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pz6bJ7vQ89

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
SIGLA: COOTRANSBOL LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMíA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800174156-9
DOMICILIO : SOGAMOSO

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0501870
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 29 DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 11,807,856,370.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16 27 05
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3143177291
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@cootransbol.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16 27 05
MUNICIPIO : 15759 - SOGAMOSO
TELÉFONO 1 : 3143177291
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@cootransbol.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@cootransbol.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 19/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR CERTIFICACION NÚMERO s/n DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 895 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1099 DEL LIBRO RE51, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 044 DEL 26 DE MARZO DE 2022 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 906 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 07 DE JUNIO DE 2022 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1285 DEL LIBRO RE53, SE DECRETÓ : REFORMA ESTATUTOS: TRASLADO DE DOMICILIO DE DUITAMA A SOGAMOSO (BOYACA) CAP. 4 DE LOS ASOCIADOS, ART. 12 CONDICIONES DE ADMISION, ART. 15 OBLIGACION ECONOMICA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Actual.) COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 06 DEL 31 DE MARZO DE 2000 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 897 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-05	19991023	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BOGOTA	RE03-896	20220629
AC-06	20000331	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	DUITAMA	RE03-897	20220629
AC-10	20030427	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	DUITAMA	RE03-898	20220629
AC-16	20080301	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	DUITAMA	RE03-899	20220629
AC-20	20090228	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	DUITAMA	RE03-900	20220629
AC-23	20100411	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	DUITAMA	RE03-901	20220629
AC-29	20120218	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	DUITAMA	RE03-902	20220629
AC-31	20120917	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	DUITAMA	RE03-903	20220629
AC-040	20180210	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	DUITAMA	RE03-904	20220629
AC-043	20210327	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	DUITAMA	RE03-905	20220629
AC-044	20220326	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	DUITAMA	RE03-906	20220629

CERTIFICA - VIGENCIA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: COMO OPERACIONALES COOTRANSBOL LTDA, DESARROLLARÁ ACTIVIDADES ECONÓMICA Y SOCIALMENTE RENTABLES, PRINCIPAL PERO NO EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TRANSPORTE COMO ACTIVIDAD OPERACIONAL PRINCIPAL Y UTILIZANDO TANTO EQUIPOS DE PROPIEDAD DE SUS ASOCIADOS COMO LOS DE LA PROPIA EMPRESA, COOTRANSBOL LTDA, SE DEDICARÁ A EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN VEHÍCULOS DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DE PASAJEROS Y CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES, DIFERENTES RADIOS DE ACCIÓN, NIVELES DE SERVICIO RUTAS, FRECUENTES U HORARIOS QUE SE LE AUTORICEN, INCLUYENDO TAMBIÉN, TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE Y LÍQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, VOLQUETERÍA Y MOVILIZACIÓN DE BAJO Y ALTO VOLUMEN, MAQUINARIA PESADA, SEMOVIENTES, MOVIMIENTO DE VALORES, ENCOMIENDAS, DOCUMENTOS, REMESAS, MENSAJERÍA, ESCOLTAS, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTO, ASÍ COMO TRANSPORTE URBANO MUNICIPAL, ESCOLAR, TURÍSTICO, INTERMUNICIPAL, CUALQUIER OTRO ESPECIAL, ADEMÁS COMERCIALIZACIÓN, VINCULACIÓN DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, SERVICIOS DE MONTACARGA, GRÚA Y ALQUILER Y SUMINISTRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE LOS APARATOS QUE UTILICE. ADEMÁS, LA OPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE CORREDORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O COMO SE LLAMA EL MINISTERIO EL NUEVO SERVICIO INTEGRAL DE CORREDORES DE PASAJEROS. LOS VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE LA COOPERATIVA SERÁN ADMINISTRADOS POR ELLA A TRAVÉS DE CONTRATO FIRMADO ÚNICAMENTE POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUIEN OBLIGATORIAMENTE DEBE SER UNO DE LOS ASOCIADOS. B) OPERACIONALIZAD DE UN FONDO DE INVERSIONES EN TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA MEDIANTE EL INCRUSIONAR COMO PROPIETARIO EN OTRAS EMPRESAS O QUE TENGAN QUE VER DIRECTAMENTE CON EL INCREMENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE DICHA ACTIVIDAD. C) ASISTENCIA TÉCNICA; PARA REALIZAR POR SI MISMA O CONTRATAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO O AMPLIAR RADIOS DE ACCIÓN O COBERTURA, LICITAR RUTAS Y HORARIOS, ESTUDIAR Y OBTENER TARIFAS RACIONALES Y RENTABLES, COORDINAR ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE COOPERADOS, CONDUCTORES Y OPERADORES PARA GARANTIZAR EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO, PRESTARLES ASISTENCIA JURÍDICA CUANDO SE NECESARIO Y ORIENTAR Y HACERSE CARGO DE LA TRAMITOLOGÍA DE DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE ANTE LAS AUTORIDADES Y MINISTERIOS. D) COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO; PARA ACOGIENDO LAS NORMAS ESPECÍFICAS QUE FAVORECEN AL SUBSECTOR COOPERATIVO, ADQUIRIR IMPORTAR O EXPORTAR TODO LO QUE MANEJE, COMO APARATOS DE TRANSPORTE O SUS PARTES, COMPONENTES, MAQUINARIA, EQUIPOS, TECNOLOGÍA E INSUMOS, TANTO PARA USO OPERATIVO DE SUS ASOCIADOS SEGÚN SE REGLAMENTE, PARA LO DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, COMO PARA LA VENTA O SUMINISTRO CUANDO FUERE PROCEDENTE. CUANDO EL MONTO DE UNA IMPORTACIÓN LLEGUE O SOBREPASE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA. LOS VEHÍCULOS QUE LOS COOPERADOS ADQUIERAN MEDIANTE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLO PODRÁN SER DESVINCULADOS O RETIRADOS POR ELLA HASTA PASADOS TRES (3) AÑOS, PERO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PODRÁN TRANSFERIRSE O CEDERSE A OTRO COOPERADO O POR INGRESO DE UNO NUEVO. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO: EL VEHÍCULO PODRÁ SER DESVINCULADO EN UN TÉRMINO INFERIOR A TRES AÑOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1. CONDICIONES DE CALIDAD, QUE ATENTEN CONTRA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS DE TRANSPORTE. PREVIA CERTIFICACIÓN DE LA COOPERATIVA, SUS FUNCIONES O QUIEN ESTA DELEGUE. 2. POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, PREVIAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. E) CONSUMO: PARA SUMINISTRAR DIRECTAMENTE POR CONCESIÓN A TRAVÉS DE ARRENDAMIENTO O POR CONVENIOS, REPUESTOS AUTOMOTORES, COMBUSTIBLES, GRASAS, LUBRICANTES, FILTROS, LLANTAS Y EN GENERAL LO QUE DE ALGUNA MANERA TENGA QUE VER CON LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS TIPOS DE PARQUE AUTOMOTOR QUE EXPLOTA. CUALQUIER SUMINISTRO A CRÉDITO, QUE OTORGUE LA COOPERATIVA A SUS COOPERADOS, SE ENTIENDE FINANCIADO POR EL SERVICIO DE APOYO SOLIDARIO Y SE SOMETERÁ A SU REGLAMENTO. TODO LOS SUMINISTRADO A CRÉDITO SE ENTIENDE CON RESERVA DE DOMINIO A FAVOR DE COOTRANSBOL LTDA, HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE SU IMPORTE. F) PRODUCCIÓN DE VIENES Y SERVICIOS, BRINDADO POR SÍ MISMA O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O SERVICIO DE PARTES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, MECÁNICO, CARROCERÍAS, TAPICERÍA, FORROS, CONSOLAS Y LUJOS, IMPLEMENTAR Y OPERAR ESTACIONES DE SERVICIO, MONTALLANTAS,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LAVADO, PARQUEADERO, LUBRICACIÓN Y ENGRASE, POLICHADO Y CONSIGNATARIA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y/O USADOS. ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURÍSTICOS Y DEPORTIVOS LOCALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES POR CUENTA PROPIA O EN ASOCIO CON OTROS. IMPLEMENTAR U OPERAR TERMINALES DE TRANSPORTE, PARADEROS, RESTAURANTES, HOSPEDERÍAS Y HOTELES. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, ASÍ COMO ORGANIZAR Y ADELANTAR CUALQUIER ACTIVIDAD GRUPAL QUE GENERE INGRESOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES TENIENDO EN CUANTA LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1369 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009: 1. DESPUÉS DE DOS (2) HASTA 30 KILOGRAMOS DE PESO, SON ENCOMIENDAS. 2. SERVICIOS POSTALES DE PAGO. 2.1 GIROS NACIONALES. 2.2. GIROS INTERNACIONALES.

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SE FORMA CON LOS APORTES INDIVIDUALES DE LOS ASOCIADOS, LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE ACUMULE Y LAS DONACIONES, AUXILIOS O DEMÁS BIENES QUE SE RECIBAN PARA AUMENTARLOS. LOS AUXILIOS O DONACIONES NO PODRÁN BENEFICIAR INDIVIDUALMENTE A LOS ASOCIADOS Y HACEN PARTE DEL FONDO IRREPARTIBLE, AUN EN CASO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COOTRANSBOL LTDA, APORTES SOCIALES: LOS APORTES SOCIALES NO SON UNA FORMA DE AHORRO, SINO LA BASE ECONÓMICA QUE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE COOTRANSBOL LTDA. SON DEMOSTRACIÓN CIERTA DE SOLIDARIDAD Y DE LA FORMA DE PONER AL ALCANCE DE TODOS, LA AUTO SOLUCIÓN DE CAPITAL Y REFLEJA EL ESFUERZO DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO QUE COMO PROPIETARIO EL COOPERADO TIENE CON SU ENTIDAD. 1. EL CAPITAL DE COOTRANSBOL LTDA ESTARÁ COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE LOS COOPERADOS HAGAN EN DINERO Y POR LO QUE SE CAPITALICE DE EXCEDENTES. 2. LOS APORTES SOCIALES NO SON TÍTULOS VALORES Y FIGURAN A NOMBRE PRECISO DE ALGUIEN. 3. LOS APORTES SOCIALES NO PUEDEN SER EMBARGADOS NI DADOS EN GARANTÍA A FAVOR DE TERCEROS. 4. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ INICIAR JUICIO EJECUTIVO CONTRA EL ASOCIADO QUE DEBA APORTACIONES. FÍJESE EN TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (350 SMMLV) EL CAPITAL SOCIAL IRREDUCIBLE DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA EL CUAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE PAGADO Y QUE EN EL EVENTO A LA MONEDA COLOMBIANA SE MODIFIQUE, QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DAMIAN CASTELLANOS HOLMAN ROLANDO	CC 11,201,715

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DIAZ AMADOR OSCAR ARNULFO	CC 13,703,313

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CAMACHO VELANDIA WILMAN GEMAY	CC 3,282,315

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SANABRIA JIMENEZ DORIS AZUCENA	CC 40,029,880

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMOS RAMOS JOSE EULICES	CC 72,325,547

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CARO MARTINEZ CARLOS FABIAN	CC 72,327,160

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SERRANO SOCHA LUIS FERNANDO	CC 74,337,606

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION – SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ESTUPIÑAN PALACIO CESAR ORLANDO	CC 13,929,742

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALVARADO ZEA YANETH	CC 46,351,642

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LARA PENAGOS AURORA	CC 46,354,877

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MESA ROA LUIS ENRIQUE	CC 6,746,978

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MEJIA CARVAJAL FRANCISCO ANTONIO	CC 74,320,136

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CASTRO VEGA JHONY INDALECIO	CC 74,327,266

POR ACTA NÚMERO 043 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 909 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1212 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CAMARGO ALVAREZ MARCOS FIDEL	CC 9,519,155

CERTIFICA – REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL Y GERENTE SUPLENTE DEBERÁN SER PREFERIBLEMENTE ASOCIADOS, SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE COOTRANSBOL LTDA. 1. PARA CONSERVAR EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD SERÁN EL CONDUCTO REGULAR NORMAL ENTRE LOS EMPLEADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TANTO EN EL ORDEN ASCENDENTE COMO DESCENDENTE, ENCARGADOS DE HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE TODOS EMPLEADOS INCLUYENDO A LA REVISORÍA FISCAL CUANDO SEA DE MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO. INICIAR FUNCIONES A LA ACEPTACIÓN DE SU REGISTRO EN LA ENTIDAD QUE EL GOBIERNE TENGA FIJADA PARA ESO, Y TERMINAN CUANDO SE REGISTRE EL REEMPLAZO. 2. EJERCERÁN BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO ÓRGANO, PERO NO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS COMO PERSONA Y RESPONDERÁN ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, POR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 3. DIRIGIRÁN LAS RELACIONES PÚBLICAS Y SE ENCARGARÁN DE UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS INTERNAS. DEBEN ASISTIR A TODAS LAS REUNIONES DEL CONSEJO EXCEPTO A LAS QUE SE SOLICITE QUE NO LO HAGA, O EXTRAORDINARIAS DE LAS QUE NO SE LE INFORME. 5. ES EL RESPONSABLE DE QUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA POR EL CONTADOR Y QUIEN DEBE PRESENTAR LOS BALANCES (FIRMADOS) A LA REVISORÍA FISCAL PARA LO DE SU CARGO. 6. EN AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL GERENTE SUPLENTE Y/O POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PUDIENDO SER UNO DE LOS MIEMBROS DE DICHO ÓRGANO DE CALIDAD DE ENCARGO BAJO LAS CONDICIONES QUE ALLÍ DETERMINE EL MISMO, CUANDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ASUMIDA POR UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO SERÁ OBLIGATORIO DARLE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO AL ARTÍCULO 53 &NDASH; 54 EN LO REFERENTE A TENER TÍTULO PROFESIONAL. AJUSTADO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 587 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 907 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 19 DE OCTUBRE DE 2018 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1003 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CIPAMOCHA DEDERLE EDUAR ARTURO	CC 7,172,153

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 623 DEL 27 DE MAYO DE 2021 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Fecha expedición: 2022/08/09 - 11:40:06

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pz6bJ7vQ89

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 908 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 06 DE AGOSTO DE 2021 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	RAMOS RAMOS JOSE EULICES	CC 72,325,547

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS EN OTRAS PARTES EXPUESTAS, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES TODAS EJECUTÁNDOLAS CON AUTONOMÍA Y CON SU PROPIO ESTILO Y TALANTE: 1. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A COOTRANSBOL LTDA, CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES, EFECTUAR TODOS LOS NEGOCIOS Y ORDENAR, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS CUANTÍAS EN EL AUTORIZADAS POR EL CONSEJO, TODOS LOS GASTOS, Y CON PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO CUANDO SOBREPASEN TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 2. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL, Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3. PROYECTAR PARA ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ALIANZAS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS COOTRANSBOL LTDA, Y QUE NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES O A LAS FACULTADES DE CÁMARA DE COMERCIO. 4. MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN GENERAL LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA, ORGANIZAR LA SEGURIDAD DE BIENES Y VALORES, RESPONDER POR QUE LA CONTABILIDAD POR NINGÚN MOTIVO TENGA ATRASO SUPERIOR A TREINTA DÍAS, Y LOS REPORTES DE TESORERÍA Y AGENCIAS SE ENCUENTREN AL DÍA. 5. AUTORIZAR LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES Y LA TRAMITACIÓN DE SOBREGIROS ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS. 6. EXIGIR MENSUALMENTE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS Y CADA VEZ QUE LO CREA CONVENIENTE: EFECTUAR ARQUEOS DE CAJA AL TESORERO O A CUALQUIER FUNCIONARIO QUE MANEJA DINEROS DEBIENDO INFORMAR EL HECHO Y SUS RESULTADOS AL CONSEJO. 7. LOGRAR LA LIQUIDEZ MEDIANTE POLÍTICAS DE COBRO Y PAGO Y REALIZAR COBRANZAS AÚN POR VÍA JUDICIAL CIVIL, DE LAS OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ASOCIADOS Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. 8. HACER EFECTIVAS LAS ACCIONES IMPUESTAS POR ÓRGANOS COMPETENTES. 9. RENDIR MENSUALMENTE INFORMES AL CONSEJO DE SU GESTIÓN DENTRO DEL CUAL OBLIGATORIAMENTE ESTARÁ EL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y A LA ASAMBLEA DEL EJERCICIO ANUAL. INFORMES ESCRITOS QUE DEBERÁN ELABORARSE CON BASE EN INDICADORES FINANCIEROS Y DE GESTIÓN. 10. ESCOGER Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS CON LAS CONDICIONES Y SALARIO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, ASÍ COMO LLENAR VACANTES Y REMOVER EMPLEADOS SIEMPRE QUE SEAN DE SU RESORTE, ELABORAR Y LEGALIZAR OPORTUNAMENTE LOS CONTRATOS DE TRABAJO O DARLOS POR TERMINADOS CON SUJECIÓN A LAS INDICACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/O LAS NORMAS LABORALES QUE RIJAN. 11. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES ESTATALES PERTINENTES LOS INFORMES QUE SOLICITEN O QUE SEAN DE TRÁMITE REGULAR. 12. VELAR POR LAS SOLICITUDES RESPETUOSAS PRESENTADAS POR LOS ASOCIADOS, SEAN ATENDIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE EJERZAN DENTRO DEL CONDUCTO REGULAR Y NO LLEGAREN A ATENTAR CONTRA LA ESTABILIDAD DE LA EMPRESA. 13. CUMPLIR CON TODOS LOS DEBERES PARA CON EL ESTADO, QUE COMO GERENTE SE DERIVEN DEL RESPECTIVO NIVEL DE SUPERVISIÓN EN QUE ESTÉ UBICADO COOTRANSBOL LTDA. 14. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, ASÍ COMO EN COMPAÑÍA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, ELABORAR PARA PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EL BALANCE SOCIAL. 15. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL PLAN DE DESARROLLO A EJECUTAR EN EL PERÍODO QUE SE INDICA. 16. CUALQUIER QUE PUEDA ESTARLE ASIGNADA EN OTRA PARTE, LAS QUE LE CORRESPONDAN COMO ENCARGO DE EJECUTAR O HACER EJECUTAR TODO LO QUE SE REFIERA A LA OPERACIONALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL LTDA., ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE LE DEN LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO. 17. EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DE GERENTE PRINCIPAL.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR ACTA NÚMERO 044 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 911 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 07 DE JUNIO DE 2022 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1284 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SANABRIA QUIJANO NELSON ORLANDO	CC 9,398,658	97183-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 910 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 18 DE MARZO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA BAJO EL NUMERO 1035 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	PRECIADO MESA ALVARO	CC 9,397,145	76073-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 912 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 026 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $2,371,817,316
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT), de la alcaldía municipal de Sogamoso.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado